

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/33/2018.

**ACTORA:** REGIDORA DE  
GOBERNACION DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS  
ATEMPA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS  
ATEMPA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE MAYO DEL  
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/33/2018**, promovido por Maira Jiménez Desales en su carácter de **Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de San Blas Atempa**; a fin de impugnar del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, diversas omisiones que a decir del accionante, conculca su derecho fundamental de ser votada, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para las elecciones de diversos cargos,

entre ellos, los concejales que integrarán los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, del Estado de Oaxaca.

**b) Constancia de asignación.** El nueve de junio de dos mil dieciséis el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Blas Atempa, le extendió a la actora la constancia de asignación como concejal electa al ayuntamiento de mérito, por el principio de representación proporcional.

**c) Sesión de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se le asignó a la accionante la Regiduría de Gobernación, respectivamente.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/33/2018.**

**a. Presentación.** Con fecha doce de marzo del actual, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual demanda vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diversos actos que según su consideración violan su derecho al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**b) Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JDC/33/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso se radicó el presente medio de impugnación y se realizaron requerimientos a diversas autoridades a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.



**d) Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de abril del año en curso, una vez realizado diversos requerimientos, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**e) Sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, en razón de que la accionante hace valer diversas omisiones que a su consideración, conculcan su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de

derechos inherentes al cargo. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, analizado el medio de impugnación en cita, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte del Presidente del Ayuntamiento en cita, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de

impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta como Regidora de Gobernación del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

**TERCERO. Tercera interesada.** Esta autoridad no le reconoce tal carácter a la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento en cita, con base a las siguientes consideraciones:

El día veinte de marzo del actual, la autoridad responsable recibió un escrito suscrito por Clelia Toledo Bernal, Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de mérito, como tercera interesada en el juicio al rubro indicado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y finalmente expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se les restituyan sus derechos político electorales, en razón de diversas omisiones atribuidas a la responsable, que a decir de la accionante, conculcan su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo.

Sin embargo, de la lectura del escrito de referencia, se advierte que la compareciente, carece de interés legítimo en la causa, en razón de que no está legitimada para apersonarse en el presente juicio, por cuanto no se trata de algún partido político, coalición, precandidato, candidato, organización o asociación política o ciudadano que justifique el interés que tiene en la causa derivado de un derecho contrario con aquel que pretenden la actora en el presente asunto.

Aunado a que carece de interés jurídico debido a que la determinación que tome este Órgano Jurisdiccional, en nada le afecta a su esfera jurídica como servidora pública del Ayuntamiento citado, máxime que no se observa que la compareciente en su escrito haya fundado el interés jurídico en la causa ni expuesto los razonamientos jurídicos que acredite la existencia de un derecho compatible o beneficio derivado por el acto impugnado, es decir, no aducen las consideraciones de hecho y derecho por el que genere convicción a este Órgano resolutor, sobre la existencia de interés jurídico a favor del tercero interesado.

Lo anterior tiene como fundamento la tesis relevante de la tercera época identificada con el número XXXI/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del referido Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58, aplicable del rubro siguiente:<<TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.>>

**CUARTO. Precisión de agravios.** Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que la actora alega lo siguiente:

a. La omisión del Presidente Municipal de asignarle una oficina a la Regidora de Gobernación.

b.- La omisión del Presidente Municipal de asignarle un presupuesto económico a la regiduría que representa.

c.- La omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo semanalmente, en términos de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

d.- La omisión del Presidente Municipal de entregarle veinte litros de gasolina que le corresponden y que le son necesarios para el ejercicio del cargo.

**Fijación de la Litis:** La Litis consiste en determinar si el Presidente Municipal, con su actuar conculca el derecho fundamental de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de derechos inherentes al cargo.

**QUINTO. Análisis de fondo.**

1. Pronunciamiento sobre los agravios precisados en los incisos **d)** y **b)** del capítulo respectivo, en relación con la

negativa del Presidente Municipal de suministrarle a la promovente la gasolina en la cantidad que ya se le había suministrado y que le es necesaria para el ejercicio del cargo, así como la omisión de la referida autoridad consistente en asignarle a la regiduría que representa, un presupuesto económico.

Al respecto, se estima que dichos agravios deberán calificarse como **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es importante puntualizar que el artículo 115 de la Constitución Federal tutela el derecho de los Presidentes Municipales, **Regidores** y Síndicos a recibir una remuneración o retribución por el ejercicio de su encargo, sin embargo, tal derecho está supeditado a que tales remuneraciones se ajusten a los parámetros de constitucionalidad y legalidad aplicable como es **que sean determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Municipio correspondiente.**

Tales cuestiones son replicadas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en su artículo 43, fracción LXIV, dispone que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos debe señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, lo que **comprende las remuneraciones** de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, **Regidores** y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, mismos que, se reitera, **serán determinados anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente. Además de imponer la carga de que el presupuesto de egresos debe observar los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.**



Asimismo, **el artículo 127 constitucional establece que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.**

Del mismo modo, el referido precepto señala que la remuneración será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en ese mismo artículo.

En esta tesitura, en la fracción I del artículo 127 constitucional se establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, obra en autos el presupuesto de egresos municipal correspondiente a la presente anualidad, del cual es dable advertir que la pretensión del actor no se encuentra reconocida en la referida documental.

**Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

Razón por la cual dicho motivo de agravio se califica como **infundado**, en tanto que acceder a la pretensión de la actora implicaría dar efectos a pagos no reconocidos en el tabulador respectivo, lo cual resulta inadmisibile.

Es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad municipal reconoce haber suministrado de gasolina a la regiduría que representa la actora, durante la pasada anualidad, sin embargo, ello constituye un elemento que en todo caso pudiera ser materia de análisis en un procedimiento en el que se revisara el manejo del presupuesto de egresos, dado que estos son ajenos a los tabuladores autorizados conforme al presupuesto de egresos correspondiente al presente ejercicio.

Situación similar ocurre con el **agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de asignarle un presupuesto a la Regiduría que representa**, en razón de que como ya se ha señalado en párrafos anteriores, los ayuntamientos tienen libertad de administración de su hacienda municipal, por tanto, es menester analizar la libre hacienda municipal y la autonomía del municipio a la luz del artículo 126 de la Constitución Federal, el cual da una respuesta clara al respecto, **al precisar que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.**

Maxime que como ya se precisó, obra en autos el presupuesto de egresos municipal correspondiente a la presente anualidad, del cual es dable advertir que la pretensión del actor no se encuentra reconocida en la referida documental. Razón por la cual se deberán declarar **infundados** dichos agravios.

**2.** Respecto al agravio precisado en el inciso **a)** del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente Municipal de asignarle a la Regidora de Gobernación una oficina para que pueda ejercer sus funciones inherentes al cargo.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Refiere la regidora de gobernación, que el presidente municipal ha sido omiso en asignarle una oficina para que puede desempeñar su función, así como en dotarle del material y muebles respectivos.

En ese sentido se advierte de autos que si bien es verdad los regidores contaban con las oficinas respectivas en la segunda planta del edificio público que ocupa el ayuntamiento, sin embargo, derivado de los sismos ocurridos la pasada anualidad, dicha planta quedó inhabilitada.

Situación que es acorde a lo manifestado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, pues únicamente se limitó a informar que derivado de los sismos ocurridos en la pasada anualidad en esa región el Estado, se habilitaron en la explanada municipal diversos espacios para que los regidores pudieran ejercer sus funciones, sin embargo, a consideración de este Tribunal, ello no es suficiente para desvirtuar lo afirmado por la actora.

Se señala lo anterior, pues obran en autos del juicio ciudadano JDC/18/2018 del índice de este Tribunal, diversos oficios expedidos por la Tesorería Municipal por el concepto de renta de una oficina para la Regiduría de Parques y Panteones, así como el oficio de fecha diecinueve de abril del actual, signado por dicho regidor, quien manifiesta que le fue asignada una oficina.

En razón de lo anterior, es dable **ordenar** al Presidente Municipal a proveer de una oficina y suministrar los recursos materiales necesarios a la Regidora de Gobernación para el efecto de que pueda ejercer plenamente el cargo de elección popular para el que fue electa. Pues no se acredita en autos que le hubiese asignado una oficina a la actora para que

ejerciera el cargo, como lo hizo con el diverso regidor de parques y panteones.

4. Respecto al agravio precisado en el inciso **c)** del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo semanalmente, en términos de los plazos establecidos en la Ley.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Si bien es verdad obran en autos las actas de sesiones de cabildo celebradas a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete, al veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, analizada su periodicidad, se advierte que las mismas no se han celebrado en términos de lo ordenado por la Ley.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 46, fracción I, que las sesiones de cabildo ordinarias serán aquellas que se celebrarán obligatoriamente cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

Situación que en el caso no ocurre, pues de autos se advierte que si bien es verdad, el actor ha asistido a la mayoría de ellas, las mismas no se han celebrado por la periodicidad establecida en la Ley. A mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

SESIÓN DE CABILDO	TEMA	ASISTENCIA DE LA ACTORA
01-01-2017	Instalación	Sí
01-01-2017	Toma de protesta del tesorero	Sí
01-01-2017	Asignación de regidurías y sindicatura.	Sí

02-01-2017	Nombramiento de la Comisión de Hacienda.	Sí
04-01-2017	Discusión del mecanismo de pago de ingresos federales.	Sí
04-01-2017	Análisis del convenio de colaboración administrativa.	Sí
06-01-2017	Nombramiento del enlace municipal-PROSPERA.	Sí
17-01-2017	Creación del órgano "Mujeres de San Blas".	Sí
18-01-17	Autorización del convenio en materia catastral	Sí
19-01-17	Nombramiento de la procuradora del DIF	Sí
07-03-18	Integración del Regidor de Asuntos Indígenas	Sí
13-03-18	Instalación del Comité Municipal del DIF.	Sí
30-03-18	Operaciones de la policía forma y permanente.	Sí
28-06-2017	Aprobación de recurso del PRODIM.	Sí
11-12-17	Aprobación del presupuesto de egresos 2017.	No
02-01-18	Nombramiento del Tesorero	Sí
02-01-18	Nombramiento del secretario	Sí
23-01-18	Nombramiento del enlace municipal - PROSPERA	No

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, se desprende que al instalarse el cabildo, no establecieron el día y la hora en que sesionaría el cabildo en términos de lo establecido por la Ley, así también de autos se advierte que **no existe regularidad en la celebración de las sesiones de cabildo**, pues se advierte que existen meses en los que no se realizaron dichas reuniones, además **no existe documentos del que se pueda advertir, que se haya convocado a la actora a todas las sesiones de cabildo**, cuando el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción primera establece que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez a la semana sin que esto ocurra en el Ayuntamiento en cita.

Ahora bien, tal omisión se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que se encuentra consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, pues en este caso los concejales pueden exigir su cumplimiento bajo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo al obstruirse su función como concejales del ayuntamiento.

En conclusión, es dable concluir que el Presidente Municipal, no convoca a las sesiones de cabildo tal y como lo establece el artículo 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en tal sentido se viola el derecho político electoral del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en el artículo 35, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **En consecuencia, resulta fundado el agravio formulado por el actora.**

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora en contra del Presidente Municipal, de no convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establecen los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **resulta procedente restituir a la promovente en el uso y goce de su derecho violado.**

#### **SEXO. Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal, con las facultades que le otorgan los artículos 68, 121, 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que:

- a) Provea de una oficina y suministre los recursos materiales necesarios a la Regidora de Gobernación para el efecto de que pueda ejercer plenamente el cargo de elección popular para el que fue electa.
- b) En términos de los artículos 68, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo una vez a la semana.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Se apercibe a Augusto Acevedo Osorio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Blas Atempa, que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

**Notifíquese personalmente** a la actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Regidora de Hacienda del municipio en cita. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por la actora en relación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal de San Blas Atempa, que cumpla con lo ordenado en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.